

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TRINCHERAS, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025

TÍTULO PRIMERO

Artículo 1°.- Durante el Ejercicio Fiscal de 2025, el Ayuntamiento del Municipio de Trincheras, **Sonora**, recaudará los ingresos por los conceptos de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Estatales y Federales y Aportaciones del Ramo 33 que a continuación se mencionan:

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2°.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias recaudatorias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora al **Municipio de Trincheras, Sonora**.

Artículo 3°.- Las estipulaciones relativas al objeto, los sujetos y sus derechos y obligaciones, la base y forma de pago de las contribuciones se determinan en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS SECCIÓN I DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 4°.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero. No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

Artículo 5°. - Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el **10% sobre el total de los ingresos recaudados** por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO
SECCIÓN II
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6°. - El impuesto Predial se causará conforme a las disposiciones previstas en el Artículo 139 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Sonora, que a la letra dice:

“Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas, tasa y tarifas aplicables a Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras y las tablas de valores unitarios de Suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria”

Artículo 7°. - Este Impuesto se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A			
Valor Catastral		Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Excedente del

			Límite Inferior al Millar		
\$	0.01	A	\$ 38,000.00	56.04	0.0000
\$	38,000.01	A	\$ 76,000.00	56.04	0.5757
\$	76,000.01	A	\$ 144,400.00	76.42	1.1877
\$	144,400.01	A	\$ 259,920.00	160.91	1.6098
\$	259,920.01		En adelante	354.28	2.3846

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A					
Valor Catastral			Tasa		
Límite Inferior		Límite Superior			
\$0.01	A	\$19,331.12	56.0385		Cuota Mínima
\$19,331.13	A	\$22,608.00	2.89939335		Al Millar
\$22,608.01		en adelante	3.73431135		Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	1.133015738
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o rio irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	1.991234613
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	1.98185074
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	2.012551064
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	3.019289997
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.	1.5513511
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.967948706
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.31024705

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa		
Límite Inferior		Límite Superior		
\$0.01	A	\$41,757.29	56.0385	Cuota Mínima
\$41,757.30	A	\$172,125.00	1.3422	Al Millar
\$172,125.01	A	\$344,250.00	1.4094	Al Millar
\$344,250.01	A	\$860,625.00	1.5565	Al Millar
\$860,625.01	A	\$1,721,250.00	1.6907	Al Millar
\$1,721,250.01	A	\$2,581,875.00	1.7993	Al Millar
\$2,581,875.01	A	\$3,442,500.00	1.8791	Al Millar
\$3,442,500.01		En adelante	2.0263	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 54.04 (cincuenta y cuatro pesos cuatro centavos M.N.).

Artículo 8°.- Para los efectos de este impuesto, se estará, además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCIÓN III IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 9°.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del **2%** aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN IV IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 10.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será **\$2.00 (dos pesos) por hectárea**.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 11.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas o Tarifas Por Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento **Importe**

Uso doméstico:

- | | |
|--|-----------------|
| a) Por Servicio de Agua Uso Doméstico Mensual. | \$100.00 |
| b) Por Servicio de Drenaje o Alcantarillado y Tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico mensual. | <u>\$25.00</u> |
| Total Mensual por usuario: | \$125.00 |

Uso Comercial:

- | | |
|--|-----------------|
| a) Por Servicio de Agua Uso Comercial Mensual. | \$100.00 |
| b) Por servicio de Drenaje o Alcantarillado y Tratamiento de aguas residuales provenientes de Uso Comercial mensual. | <u>\$ 25.00</u> |
| Total Mensual por usuario: | \$125.00 |

II.- Cuotas o tarifas Otros Servicios **Importe**

- | | |
|--|------------|
| a) Por instalación de Toma de Agua domiciliarias c/u. | \$250.00 |
| b) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales c/u. | \$100.00 |
| c) Por otros servicios (pipadas de agua potable) c/u. | \$1,500.00 |

SECCIÓN II POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 12.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las

poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2025, será una **Cuota Mensual de \$10.00 (Son: Diez pesos 00/100 M.N.)**, mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

SECCIÓN III POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 13.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

1.- Por la inhumación, exhumación o re inhumación de cadáveres:

a) En fosas	UMAV
1.- Para adultos	4.16
2.- Para niños	3.12

2.- Venta de lotes en el panteón

POR LOTE
\$700.00 c/u

Artículo 14.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con

las disposiciones administrativas que emitan los ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este capítulo.

Asimismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, Re inhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

Artículo 15.- Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo, se causarán el doble de los derechos.

Artículo 16.- Las agencias funerarias deberán de recaudar o retener los derechos que, por concepto de inhumaciones, correspondan a los ayuntamientos, los cuales deberán ser enterados a la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 5 días de cada mes, ocasionando la mora de dicho entero, los recargos respectivos conforme a la tasa que corresponda.

SECCIÓN IV POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 17.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
1.- El sacrificio por cabeza de:	
a) Ganado Vacuno	5.19
b) Ganado Porcino	5.19

SECCIÓN V POR SERVICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

1.- Por Policía Auxiliar, Diariamente

7.27

**SECCIÓN VI
POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

Artículo 19.- Por los servicios que se presten en materia de desarrollo urbano, se causarán los siguientes derechos.

Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, licencias de uso de suelo o cambio de uso de suelo, por expedición de títulos de propiedad y otros servicios, se causarán los siguientes derechos:

1.- En licencias de Construcción, Modificación o Reconstrucción:

I.- De Tipo Habitacional:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 100 m², el 10 al millar sobre el valor de la obra;
- b) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen sea mayor de 100 m², el 25 al millar sobre el valor de la obra;

II.- De Tipo Comercial, Industrial y de Servicios:

Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen sea mayor de 100 m², el 33 al millar sobre el valor de la obra.

2.- Licencia de Uso o Cambio de Uso de Suelo

I.-Licencia cambio de Uso de Suelos Habitacional

a) Hasta 50 m2	\$ 158.00 c/u.
b) De 50 m2 hasta 150 m2	\$ 315.00 c/u.
c) De 150 m2 hasta 500 m2	\$ 840.00 c/u.
d) De 500 m2 hasta 1,500 m2	\$1,050.00 c/u.
e) De 1,500 m2 en adelante	\$1,575.00 c/u.

II.- De Tipo Comercial, Industrial y de Servicios:

a) Hasta 50 m2	\$ 315.00 c/u.
b) De 50 m2 hasta 150 m2	\$ 525.00 c/u.
c) De 150 m2 hasta 500 m2	\$1,575.00 c/u.
d) De 500 m2 hasta 1,500 m2	\$2,100.00 c/u.
e) De 1,500 m2 hasta 5,000 m2	\$2,625.00 c/u.
f) De 5,000 m2 en adelante	\$3,150.00 c/u.

3.- Expedición de Documentos que Contenga la Enajenación de Inmuebles (Título de Propiedad).

a) Títulos de Propiedad	\$ 735.00 c/u.
-------------------------	----------------

SECCIÓN VII OTROS SERVICIOS

Artículo 20.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

I.- Otros Servicios:

- a) Expedición de Certificados
 - 1.- de no adeudo municipal
 - 2.- De no adeudo de impuesto predial
 - 3.- De valor catastral
 - 4.- De valor catastral con medidas y colindancias
 - 5.- De nomenclatura y número oficial
 - 6.- De certificado medico

7.- De residencia

2.08

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 21.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

SECCIÓN I UTILIDADES DIVIDENDOS E INTERESES.

Artículo 22.- El monto de los **productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales**, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones financieras respectivas.

- a) Otorgamiento de Financiamiento y Rendimiento de Capital \$210.00 Promedio Anual Aprox.

SECCIÓN II SERVICIO DE FOTOCOPIADO DE DOCUMENTOS A PARTICULARES.

Artículo 23.- El monto del servicio por fotocopia de documentos causará la siguiente cuota:

- a) Servicio de Fotocopiado de documentos Particulares \$2.10 Pesos por Copia.

SECCIÓN III ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO.

Artículo 24.- El monto de los **Productos** por arrendamiento de bienes No Sujetos a Régimen de Dominio Público y por Enajenación Onerosa de Bienes Muebles Causarán Ingresos que estarán determinados de acuerdo a las siguientes cuotas:

I.-Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles No Sujetos A Régimen de Dominio Público:

1.-Camión de Volteo por Viaje	\$1,260.00
2.- Moto conformadora Por Hora	\$ 1,800.00
3.- Retroexcavadora Por Hora	\$ 1,500.00

4.-Casino:	
a) Con Aire Acondicionado	\$ 2,625.00
b) Sin Aire Acondicionado	\$ 1,575.00
5.-Renta de Caseta en Plaza Pública.	\$ 1,050.00

Aprobación de Cabildo

**SECCIÓN IV
ENAJENACIÓN ONEROSA DE
BIENES MUEBLES NO SUJETOS A
RÉGIMEN DE
DOMINIO PÚBLICO.**

**I.-Enajenación Onerosa de Bienes Muebles No
Sujetos A Régimen de Dominio Público:**

1.- Venta Activo Fijo Con Avalúo y

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**SECCIÓN I
MULTAS DE TRÁNSITO**

Artículo 25.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

Artículo 26.- Se impondrá multa equivalente de 10 a 15 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII y VIII inciso a) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.
- d) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos. Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.
- e) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- f) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

- g) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

Artículo 27.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo con lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

SECCIÓN II DONATIVOS

Artículo 28.- El monto de los **donativos** estarán determinados de acuerdo con lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 29.- Durante el ejercicio fiscal de 2025, el Ayuntamiento del **Municipio de Trincheras, Sonora**, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000	Impuestos		850,440
1100	Impuesto sobre los Ingresos		12
1102	Impuesto Sobre diversiones y Espectáculos Públicos	12	
1200	Impuestos sobre el Patrimonio		767,928
1201	Impuesto predial	645,828	
	1.- Recaudación anual	385,224	
	2.- Recuperación de rezagos	260,604	
1202	Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles	122,088	
1204	Impuesto predial ejidal	12	
1700	Accesorios de Impuestos		82,500
1701	Recargos	82,500	
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	1,344	
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	81,156	

4000	Derechos			125,436
4300	Derechos por Prestación de Servicios		125,436	
4301	Alumbrado público		12	
4302	Agua Potable y Alcantarillado		20,016	
4304	Panteones		10,092	
	1.- Por la inhumación, exhumación o Re inhumación de Cadáveres	12		
	2.- Venta de Lotes en el Panteón	10,080		
4305	Rastros		12	
	1.- Sacrificio por cabeza	12		
4307	Seguridad pública		12	
	1.- Por policía auxiliar	12		
4310	Desarrollo urbano		87,108	
	1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	12		
	2.- Licencia de Uso de Suelo o Cambio Uso de Suelo.	12		
	3.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles	87,084		
4318	Otros servicios		8,184	
	1.- Expedición de certificados	8,184		

5000	Productos			124,200
5100	Productos de Tipo Corriente		124,200	
5103	Utilidades, Dividendos e Intereses		2,964	
5112	Servicio de Fotocopiado de Documentos Particulares		12	
5115	Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles No Sujetos a Régimen de Dominio Público.		104,724	
	1.-Camión de Volteo, Moto conformadora y Retroexcavadora			
	2.-Casino			
	3.-Renta de Caseta Pública			
5116	Enajenación Onerosa de Bienes Muebles no Sujetos a Régimen de Dominio Público		16,500	
6000	Aprovechamientos			36
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente		36	
6101	Multas		12	
6105	Donativos		24	
	1.- Personas Físicas	12		
	2.- Personas Morales	12		

8000	Participaciones, Aportaciones y Convenios		22,429,084.62
8100	Participaciones		17,319,071.84
8101	Fondo General de Participaciones	9,885,145.39	
8102	Fondo de Fomento Municipal	4,383,885.91	
8103	Participaciones Estatales	398,300.15	
8104	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	0.00	
8105	Fondo de IEPS a bebidas, alcohol y tabaco	108,148.51	
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos	144,591.40	
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	25,556.69	
8109	Fondo de fiscalización y recaudación	1,698,947.85	
8110	Fondo de IEPS a la gasolina y diésel Art. 2° A Frac. II	203,429.18	
8112	Art. 3B de la Ley de Coordinación Fiscal	431,576.69	
8113	ISR Enajenación de Bienes Inmuebles Art. 126 LISR	39,490.07	
8200	Aportaciones		4,902,772.78
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	1,361,586.00	
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	3,541,186.78	
8300	Convenios		207,240
8335	Consejo Estatal para la Concertación para la Obra Pública	207,240	

**TOTAL DE
PRESUPUESTO 23,529,196.62**

Artículo 30.- Para el ejercicio fiscal de 2025, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Trincheras, Sonora, con un importe de **\$23,529,196.62 (SON: VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS 62/100 M.N.)**.

**TÍTULO CUARTO
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 31.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2025.

Artículo 32.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 33.- El Ayuntamiento del Municipio de Trincheras, Sonora, deberá publicar en su respectiva página de internet, así como remitir al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2025.

Artículo 34.- El Ayuntamiento del Municipio de Trincheras, Sonora, enviará al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 35.- De acuerdo al artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el Ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

Artículo 36.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 37.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el Ejercicio Fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las Autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 38.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2025 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2024; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. - La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2025, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. - El Ayuntamiento del Municipio de Trincheras remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del Ejercicio Fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, así como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.